



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** CONTRA **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SENTENCIA

DEMANDA: La demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral pretendiendo se declare que COLMENA S.A. asumió los riesgos laborales de ALICIA DOMÍNGUEZ HOYOS del 1° de enero de 1996 a 28 de febrero de 2013, tiempo en el que estuvo expuesta a los riesgos ocupacionales que dieron lugar a la pensión de invalidez, estando obligada en reembolsar los gastos y prestaciones asumidas; como consecuencia, se condene el pago del 100% de las mesadas causadas y pagadas, junto con la reserva matemática para atender el pago de la pensión de invalidez por la enfermedad profesional, reajustes legales a la misma, indexación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (folios 6 y 7 del expediente digital).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 3 a 6 y 56 a 59 del diligenciamiento, que en síntesis advierten que la señora ALICIA DOMINGUEZ HOYOS, en su condición de trabajadora de la Fiscalía General de la Nación, estuvo vinculada a la administradora de riesgos laborales COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, entre el 1° de enero de 1996 y el 28 de febrero de 2013, período equivalente a 17,4 años; que a partir del 1° de marzo del 2013, los riesgos laborales de la citada servidora fueron asumidos por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; que la señora ALICIA DOMINGUEZ HOYOS durante todo el tiempo de afiliación a RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, en ejercicio de sus funciones como Fiscal, estuvo expuesta a riesgos psicosociales y a eventos que le generaron cuadros médicos de estrés postraumático; que la señora ALICIA DOMINGUEZ HOYOS fue objeto de atentado con arma de fuego, el 6 de enero de 2001, el cual fue reportado por la Fiscalía General de la Nación a RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

COMPañÍA DE SEGUROS DE VIDA, siendo calificado como de origen laboral por la demandada. Agrega que de conformidad con el dictamen 593105 de fecha 2 de octubre de 2013, proferido por POSITIVA COMPañÍA DE SEGUROS S.A., se evidenció que la patología trastorno depresivo de la conducta, que padece la señora ALICIA DOMINGUEZ HOYOS es de origen laboral; que según dictamen posterior 46734 del 16 de octubre de 2013, proferido por POSITIVA COMPañÍA DE SEGUROS S.A., se determinó una pérdida de capacidad laboral de la señora ALICIA DOMINGUEZ HOYOS, del 51.20% de origen laboral. Refiere que, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral, la señora ALICIA DOMÍNGUEZ HOYOS, adquirió el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue reconocida por POSITIVA COMPañÍA DE SEGUROS S.A., a partir del mes de enero de 2014; que presentó ante RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPañÍA DE SEGUROS DE VIDA solicitud de reembolso por los gastos sufragados en relación con el reconocimiento y pago de pensión de invalidez a favor de la señora ALICIA DOMÍNGUEZ HOYOS, requerimiento que no ha sido atendido. Que, al mes de noviembre de 2015, el valor de las mesadas pensionales pagadas a la señora ALICIA DOMINGUEZ HOYOS asciende a \$63.665.179, amén que la reserva matemática constituida para efectos de reconocer tal prestación al mes de noviembre de 2015 asciende a \$493.222.234.

CONTESTACIÓN: La demandada **COLMENA COMPañÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, manifestó su oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto afirma que las mismas están fundadas en hechos que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso; además, por cuanto a través del litigio en curso POSITIVA COMPañÍA DE SEGUROS S.A. pretende de manera improcedente, el reembolso de una suma que no ha sido cancelada aún por la Aseguradora, respecto de la cual no existe certeza de su pago futuro, y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cuyo cálculo se encuentra errado y ha indemnizado a través de otro mecanismo. Sostiene que durante la afiliación de la señora Domínguez, ésta no presentó ninguna patología de origen profesional, ni aquella por la cual le fue reconocida su pensión de invalidez, acotando que el trastorno depresivo mayor que padece no es una secuela del accidente que sufrió en el año 2003. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó no existe prueba debida de la ocurrencia del siniestro; aún cuando se aceptaran los dictámenes emitidos por la actora, o se ratificaran los mismos, es claro que la señora Domínguez no desarrolló la patología que dio lugar a la invalidez durante la afiliación a COLMENA SEGUROS, razón por la cual, la acción de recobro ejercida por la actora es improcedente; no existe prueba debida del pago de las prestaciones, por concepto de las mesadas pensionales causadas, a la señora Domínguez; el pago de las mesadas pensionales futuras, constituye un pago incierto, sobre el cual la actora no tiene derecho a reclamar su reembolso, pues dicha suma no ha sido desembolsada por la misma, y por demás dicha suma se encuentra mal calculada; el recobro de prestaciones pretendido por la actora implica una doble indemnización de un mismo “perjuicio”, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional ya ordenó a favor de la actora las compensaciones del caso a través de otro mecanismo; la responsabilidad de COLMENA SEGUROS S.A. se encuentra limitada en proporción al tiempo en que la señora Domínguez, durante su afiliación a dicha Administradora, estuvo expuesta a los riesgos que desencadenaron su enfermedad; improcedencia del cobro de intereses moratorios y/o costas procesales; indebido cobro de intereses moratorios; incompatibilidad en el cobro de intereses moratorios e indexación; compensación y prescripción (folios 86 a 138 del expediente digital).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 15 de abril de 2021, resolvió **condenar** a la demandada, a reembolsar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS la suma de \$63.665.179 por concepto de mesadas pensionales pagadas por la demandante a la señora ALICIA DOMINGUEZ HOYOS entre el mes de febrero de 2014 al mes de noviembre de 2015; **condenar** a la demandada a pagar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS la suma de \$483.229.137 como suma total de la reserva matemática constituida para el pago de las mesadas pensionales de la señora DOMINGUEZ HOYOS; **absolver** a la demandada del pago de intereses moratorios e indexación y **condenar** a la accionada al pago de las costas.

Lo anterior por considerar el *A quo*, que la señora ALICIA DOMÍNGUEZ HOYOS estuvo afiliada a COLMENA S.A. desde el 1 de enero de 1997 al 1° de febrero de 2013, y posteriormente, estuvo afiliada a POSITIVA a partir del 1° de enero de 2013 al 1 de abril del año 2014, precisando que ésta presenta una pérdida de capacidad laboral superior del 50%, la cual pese a que se estructuró con posterioridad a su desafiliación a Colmena, esto es, el 11 de septiembre de 2013, lo cierto es que sus patologías tienen como base el atentado que sufrió el 6 de enero de 2003, mientras se desempeñó como Fiscal 29 Especializada, data para la cual se encontraba vinculada a Colmena a través de la Fiscalía general de la Nación. Precisa que la servidora en mención estando afiliada a Colmena estuvo expuesta a riesgos físicos, mecánicos y psicosociales 5.931 días, además al día 2.148 sufrió un atentado, que le generó incapacidades temporales y una incapacidad permanente parcial, las cuales fueron pagadas por la demandada, que al no tener mejoría le implicó una PCL del 51,2%, por manera que debe accederse a las pretensiones formuladas en relación con las mesadas pensionales reclamadas y la reserva matemática, de la que obra certificación allegada por el extremo activo en el que se referencia la manera en como fue calculada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RECURSO DE APELACIÓN: La parte DEMANDADA interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación, aduciendo en síntesis como reparos que, el extremo activo no acreditó los presupuestos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, dado que la norma en mención exige la demostración del tiempo total de exposición al riesgo a fin de determinar la responsabilidad o eventual proporción contemplada en la ley, carga que no fue asumida por la parte convocada y que no podía ser suplida por el Juzgado con el tiempo de afiliación, para a partir de ello concluir que la demandada debía responder por todo el período de vinculación al ser diferente al tiempo de exposición al riesgo, conceptos que no pueden equipararse como erradamente lo efectuó el Despacho. Precisa que no se acreditó el momento a partir del cual inició la exposición al riesgo de la servidora, pese a que ello era una carga que correspondía a la parte demandante, sumado a que esa exposición no podía evaluarse única y exclusivamente en función al tiempo, sino también, teniendo en cuenta la gestión que empleó cada ARL, máxime que en el *sub examine*, el riesgo se exacerbó de manera abrupta durante la afiliación en Positiva, lo cual impide equiparar las cargas entre las partes. Refiere que la responsabilidad de la demandada se limitaba al accidente de trabajo que supuestamente generó las patologías de la señora Domínguez, por manera que debió tomarse el 1° de enero de 2003, como fecha límite para establecer el período de exposición y no la data en la cual inició su afiliación a Colmena. Resalta que no se consideró por el Juzgado de Conocimiento que la demandada extinguió sus obligaciones a través del mecanismo de compensación ordenando por el Gobierno Nacional, ni tampoco tuvo en cuenta las inconsistencias que presenta la reserva matemática, y que las mesadas pensionales futuras constituyen un rubro que no se encuentra debidamente acreditado. Aduce que se está reconociendo dos veces el mismo concepto porque se ha accedido a la totalidad de la reserva matemática, pese a que se concedió el pago de \$63.665.179, correspondientes a las mesadas pensionales causadas



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

entre el 1° de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015. Afirma que la documental aportada no constituye una prueba idónea para acreditar lo pretendido, en tanto no da cuenta de ninguna erogación en la que haya incurrido la parte activa; además, se desconoce que la demandada ya reconoció la suma de \$108.000.000 por la patología que supuestamente dio origen a la invalidez de la señora Alicia. Concluye indicando que en el presente caso sí se encuentra acreditada la excepción de prescripción, dado que el término trienal debió calcularse desde que se profirió el dictamen que dio lugar a la prestación que aquí se recobra.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Positiva Compañía de Seguros aduce que, dentro del proceso se prueba con la debida suficiencia la existencia y el pago efectivo de las prestaciones recobradas, toda vez que se aportan los soportes de cada una de ellas, las cuales van acompañadas de certificaciones emitidas por la Gerencia de Indemnizaciones de Positiva Seguros S.A., certificaciones que tienen plenos efectos y valor probatorio dada la calidad del funcionario que la emite, que no es otra que un servidor público. Agrega que acertadamente el Despacho de primera instancia evidenció la responsabilidad de la demandada en la exposición al riesgo laboral que generó la patología de la señora Alicia Domínguez, pues de acuerdo con los estudios realizados por los equipos interdisciplinarios al calificar las patologías como laborales, se evidenció el aseguramiento de periodos de tiempo por parte de la demandada, pero extrañamente Colmena Seguros S.A. argumenta desconocer cualquier tipo de exposición al riesgo, a pesar de ser



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

consciente de la afiliación y aseguramiento, por más de 17 años, de los riesgos laborales que produjeron la enfermedad laboral de la trabajadora afiliada, incluso indicando, sin ningún tipo de fundamento legal, que ningún dictamen emitido respecto de la afiliada, dictámenes en firme por demás, no les son oponibles porque no fue parte dentro de su emisión, dado lo cual cabría preguntar a la demandada si ante un traslado de una empresa, automáticamente se invalidan los dictámenes de origen y/o pérdida de capacidad emitidos en el pasado por el Sistema de Riesgos Laborales, argumento que carece de toda legalidad. Precisa que la prescripción es viable, en este caso, solo respecto a las mesadas pensionales recobradas y su término se determinará a partir del pago, momento en el cual surge el derecho al recobro, sumando a no se podrá aplicar a la reserva matemática derivada del reconocimiento del derecho pensional, pues esta se constituye como un pago futuro que asegura el disfrute de la pensión por parte de la afiliada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Parte demandada: Este extremo procesal manifiesta que correspondía a la parte actora probar de manera idónea el pago de las prestaciones cuyo reembolso reclama, pues la documental por ella aportada no constituye prueba para acreditar lo pretendido, toda vez que no evidencia que se haya efectuado realmente una erogación a su cargo por el reconocimiento de las prestaciones económicas objeto de recobro, esto es, las mesadas pensionales que alega haber reconocido y la reserva matemática que supuestamente fue constituida. Sobre este punto, es preciso aclarar que aquí no está en discusión la autenticidad de los documentos aportados por la activa al proceso, de allí que no fueran tachados de falsos, lo que si se cuestiona, se reitera y se llama la atención, es que tales documentos no constituyen prueba idónea para acreditar el derecho reclamado y el supuesto pago efectuado por la demandante, pues las certificaciones aportadas, con las cuales se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

pretende acreditar la supuesta erogación, fueron emitidas por la propia parte. Por lo tanto, concluir que con ellas se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del recobro, es admitir y avalar que la misma parte haya construido su propia prueba, y se valga de sus propios dichos para acreditar el supuesto de hecho que invocó. Refiere que el extremo activo tampoco acreditó el cumplimiento de los supuestos regulados por el parágrafo 2º, del artículo 1º, de la Ley 776 de 2002, en lo que respecta a la acreditación del tiempo total de exposición al riesgo, lo cual era necesario para determinar a partir de allí la responsabilidad o eventual proporcionalidad contemplada por la norma, pues el recobro opera en función y proporción a la exposición al riesgo, y la cobertura otorgada por cada Administradora de Riesgos Laborales durante el periodo de exposición que se encuentre debidamente acreditado. En el caso concreto, es claro que no se pudo haber condenado a COLMENA SEGUROS S.A., ya que contrario se consideró en la sentencia impugnada, no existe prueba técnico-científica a partir de la cual se pueda inferir la existencia de un riesgo ocupacional durante la vinculación de la señora ALICIA DOMÍNGUEZ HOYOS a mi representada.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las excepciones del *contestatorio*, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, en estricta consonancia con las inconformidades de la alzada², el determinar si se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos, para ordenar el reembolso de las prestaciones económicas otorgadas a la afiliada o, si aquellas no fueron debidamente acreditadas, por ausencia de material probatorio, sobre el tiempo de exposición al riesgo o porque no obra prueba idónea frente al debido pago de las mismas.

De evidenciarse cumplidos los presupuestos para el reintegro monetario, concretar si las prestaciones económicas o asistenciales se encuentran compensadas por orden del Gobierno Nacional o si no deben retribuirse por estar afectadas por el fenómeno de la prescripción.

RIESGOS PROFESIONALES – REEMBOLSO

De cara a analizar el objeto de debate planteado, esta Sala de Decisión considera justo memorar aquellos lineamientos normativos y jurisprudenciales que guiarán el *examine* y la posible construcción o deconstrucción de las tesis planteadas por el extremo pasivo.

Conforme a ello, se precisa que en tratándose de riesgos por actividades ejecutadas en el marco de una relación laboral, se ha concretado la ocurrencia de dos posibles responsabilidades, a saber, las subjetivadas y objetivadas, siendo éstas, las últimas, las que conducen a la reparación de daños a cargo de las administradoras de riesgos profesionales, inherente al reconocimiento de beneficios o prestaciones económicas cuando el acreedor se encuentra afiliado al sistema. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral

² Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

enseñó en las sentencias bajo rad. 39446 de 2012, reiterada en la SL 16792 de 2015 y SL 10186 de 2007, que:

*«(...) **en materia de riesgos profesionales**, surgen dos clases de responsabilidad claramente diferenciadas; **una de tipo objetivo, derivada de la relación laboral, que obliga a las administradoras de riesgos profesionales a atender y reconocer a favor del trabajador, las prestaciones económicas y asistenciales** previstas por el Sistema de Riesgos Profesionales en tales eventos, prestaciones que se generan al momento en que acaece el riesgo profesional amparado, para cuya causación resulta indiferente la conducta adoptada por el empleador, pues se trata de una modalidad de responsabilidad objetiva prevista por el legislador con la finalidad de proteger al trabajador de los riesgos propios a los que se ve expuesto al realizar la actividad laboral.*

Tenemos también la responsabilidad civil y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., [subjetiva] ésta sí derivada de la “culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional’ (...)» (resalta fuera de texto)

Así, bajo el amparo del sistema de riesgos profesionales, se garantiza el pago de prestaciones económicas como incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario y, a su vez, de aquellas tituladas como asistenciales, que abarcan atención integral del incidente como promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y readaptación (Decreto 1295 de 1994, Ley 776 de 2002, Ley 1562 de 2012 y Decreto 1072 de 2015).

Es en cumplimiento de las anteriores obligaciones encomendadas a las administradoras, que en el evento de presentarse el riesgo laboral y, con ello, el pago de prestaciones monetarias, la entidad que en su momento tenga la afiliación del trabajador deberá ejecutar su reconocimiento, conforme lo enseña el parágrafo 2º, artículo 1º de la Ley 776 de 2002, que a la letra refiere:

«ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación» (subraya fuera de texto)*

Precisando que:

*«Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado **con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras,** entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura» (resalta fuera de texto)*

Institución que igualmente fue relatada en el artículo 5° del Decreto 1771 de 1994, compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, en su artículo 2.2.4.4.5., que a la letra indica:

*«Las prestaciones derivadas de la enfermedad laboral **serán pagadas en su totalidad por la entidad administradora de riesgos laborales** a la cual esté afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación.*

La entidad administradora de riesgos laborales que atienda las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad laboral, podrá repetir por ellas, contra las entidades que asumieron ese riesgo con anterioridad, a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección, y de ser posible, en función de la causa de la enfermedad.

La entidad administradora de riesgos laborales que asuma las prestaciones económicas, podrá solicitar los reembolsos a que haya lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que cese la incapacidad temporal, se pague la indemnización por incapacidad permanente, o se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

reconozca definitivamente la presión de invalidez o de sobrevivientes»
(acentúa la Sala)

Ahora, en lo que concierne al reintegro de las prestaciones asistenciales atina el *A quo* al establecer la procedibilidad, bajo los lineamientos del párrafo 2º, artículo 1º de la Ley 776 de 2002, ya citados.

Atendiendo las pautas que preceden, innegable resulta concluir que la institución reclamada por la parte convocante a juicio, en efecto, se encuentra establecida dentro de la normatividad nacional y da lugar al reintegro completo o, a prorrata, de las sumas pagadas con ocasión a las patologías de los afiliados, a la administradora que a esa fecha estaba en resguardo de los derechos del trabajador.

En lo concerniente a los requisitos ineludibles para causar tal prerrogativa, se advierte que conforme a lo contemplado en los artículos *ejusdem* es indispensable definir la protección por la ARL y la exposición en el tiempo del riesgo laboral, bien ergonómico, funcional o biológico a cargo de ésta, por manera que tal y como lo indica la parte apelante, el período a contabilizar para el cálculo del reembolso no se corresponde necesariamente con el tiempo de afiliación a la ARL, dado que debe tomarse el periodo de exposición en el riesgo, consistente a aquel lapso, bien de años ora de meses, donde la afiliada ejecutó de manera reiterada las labores que concluyó en el padecimiento médico.

Situación que contrario a lo afirmado por la parte convocada, sí se encuentra demostrada en el presente caso, pues nótese que conforme al acta del 9 de octubre del 2013, proveniente del Comité Interdisciplinario de la parte convocante, se tiene que el Trastorno Depresivo de la Conducta que padece la señora Alicia Domínguez, deviene del evento ocurrido el 6 de enero de 2003 (fols. 39 a 41), el cual fue calificado como enfermedad de origen laboral en dictamen de fecha 2 de octubre de 2013, en el cual se relaciona el riesgo psicosocial para



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el cargo Fiscal ante Justicia y Paz delitos mayores, el cual presenta 18 años de antigüedad (fls. 44 a 46), amén que en dictamen del 13 de agosto de 2007 proferido por la demandada (fls. 178 a 182), se indica que la citada servidora ocupa el cargo de Fiscal 29 Especializada y se encuentra expuesta a riesgos físicos, mecánicos y psicosociales por el término de 13 años.

Por manera que, conforme a las fechas de las experticias referidas, es posible determinar que la señora Domínguez estuvo expuesta al riesgo psicosocial desde el 13 de agosto de 1994 y hasta la fecha de estructuración que se define en el último dictamen para el 2 de marzo de 2013, es decir, por un total de 19 años.

Por tanto, al estar la servidora afiliada a la ARL Colmena entre el 1° de enero de 1996 y el 28 de febrero de 2013 (fl. 31), la encartada en principio es responsable de las prestaciones por el tiempo que cobija su afiliación, que comporta 6.178 días, esto es, el 90,32%, siendo patente que en efecto, se equivoca al *a quo* al acceder a los pedimentos formulados en el libelo genitor por el 100% reclamado.

Empero, analizada la documental adosada a las diligencias, no se evidencia constancia efectiva de que POSITIVA S.A. cubriera las mesadas pensionales reclamadas como se anota en la alzada, por valor de \$63.665.179, puesto que se allega certificación que proviene de la propia demandante, en la cual se relacionan los valores de las mesadas pensionales que presuntamente se han pagado a la señora Alicia Domínguez entre febrero de 2014 y noviembre de 2015 (fls. 47 a 48), sin embargo, no se allega soporte de pago efectivo de la afiliada, ni la fecha en que éste tuvo lugar.

No pudiendo la Sala tener por acreditado el pago de las mesadas pensionales respecto de las cuales se pretende el reembolso de la ARL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Colmena a prorrata del tiempo de exposición al riesgo, con una manifestación emanada del mismo reclamante en construcción de su prueba y sin soporte que permita constatar la efectiva transferencia de las sumas respectivas a favor de la señora Alicia Domínguez.

Finalmente, en lo que atañe a la reserva actuarial que se reclama en el *libelo* genitor, se tiene únicamente certificación expedida por la propia convocante a juicio sobre el valor de la misma a noviembre de 2015, \$493.222.234, que tiene como sustento una mesada pensional de \$2.855.654 (fl. 44), la cual además de corresponder a una manifestación de quien pretende su reconocimiento, indica que los parámetros, la metodología y bases técnicas para su cálculo se encuentran consignados en la nota radicada en la Superintendencia Financiera de Colombia (fol. 50), operación que no fue allegada en el presente caso, pues pese a que ello fue requerido por el Juzgado en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2021, la parte activa adosó el soporte de la reserva matemática efectuada al mes de febrero de 2014, que dista del valor reclamado, pues esta última aunque fue reconocida por el *a quo*, asciende a \$483.229,137, por una mesada de \$2.754.827, lo cual se *itera*, es inconsistente con lo anhelado en la demanda (Archivo 34 del expediente digital).

En esa medida, habrá de revocarse en su integridad la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver de todas las pretensiones incoadas en contra de **COLMENA S.A.**, por ausencia de medios probatorios que permitan evidenciar lo adeudado en prestaciones económicas respecto de la afiliada en mención; en tanto, se memora, que es deber de quien persigue el acceso de un derecho a su favor, demostrar los supuestos de hecho que la sustente bajo los apremios reglados en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y, sin



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que pueda suplirse con la acotación de que puede entenderse su pago por los términos con que cuentan para el desembolso, pues ello desdice del deber probatorio encomendado a cada parte.

Motivos que además, relevan a la Sala de analizar los restantes puntos de apelación que fueron expuestos en la alzada.

COSTAS. Se revoca la condena en costas impuesta por el *A-quo*, para que en su lugar lo estén a cargo de la demandante, tásense en primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública celebrada el 12 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **ABSOLVER** a **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Se revoca la condena en costas impuesta por el *A-quo*, para que en su lugar lo estén a cargo de la demandante, tásense en primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.**

(Salva voto)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

AUTO DEL PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$500.000 a favor de la parte pasiva.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-